

COMPARATIVO DEL TEXTO CONSTITUCIONAL ESTATAL VIGENTE, EL PROPUESTO POR LA DIPUTADA SARA ROCHA MEDINA Y EL CONTENIDO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL FEDERAL

Texto vigente	Propuesta	Reforma constitucional federal
<p>ARTÍCULO 17...</p> <p>I...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II...</p> <p>III... Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes, asentada en archivos, bases de datos y registros públicos o privados de quienes tengan el carácter de entes obligados conforme a la ley; así como a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley. En cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus-datos personales.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 17...</p> <p>I...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II...</p> <p>Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes, asentada en archivos, bases de datos y registros públicos o privados de quienes tengan el carácter de entes obligados conforme a la ley; así como a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley. En cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus-datos personales. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.</p> <p>Por lo que hace la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección,</p>	<p>Artículo 6o. ...</p> <p>Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.</p>

<p>No existe correlativo.</p>	<p>verificación e imposición de sanciones.</p> <p>Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el <u>Estado</u> para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.</p> <p>Los sujetos obligados se regirán por la ley general y la <u>Ley que expida el Congreso del Estado</u> en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.</p>	<p>Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el <u>ámbito federal y local</u> para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.</p> <p>Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, <u>en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión</u> para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. <u>El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.</u></p>
<p>ARTICULO 31. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es</p>	<p>ARTICULO 31.</p>	<p>ARTICULO 41.-</p>

<p>un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos.</p>		
<p>No existe correlativo.</p>	<p><u>El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana</u> tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos <u>con registro estatal</u>. Asimismo, conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos <u>con registro estatal</u>, en los términos que establezca la ley aplicable.</p>	<p><u>El Instituto Nacional Electoral</u> tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos; también conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos en los términos que establezca la ley.</p>
<p>No existe correlativo</p>	<p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su</p>	<p>Transitorios Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su</p>

publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. El Congreso del Estado tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes y el marco jurídico en materia de acceso al información pública y protección de datos personales.

TERCERO. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá emitir el decreto de extinción de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Las economías y ahorros que se generen con la extinción de la Comisión

publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio.

Segundo.- El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio.

Respecto a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 134 Constitucional del presente Decreto, las adecuaciones legislativas que se realicen deberán considerar la eliminación de los organismos, unidades administrativas o estructuras que representen duplicidad de funciones, así como la integración de los órganos desconcentrados y descentralizados o unidades administrativas en las dependencias de la administración pública centralizada que puedan asumir su competencia.

El Ejecutivo Federal deberá emitir los decretos de extinción correspondientes a efecto de dar cumplimiento al artículo 134, párrafo tercero, del presente Decreto.

Tercero.- Las economías y ahorros que se generen con la extinción de los entes

Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, se destinarán al Fondo de Pensiones de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, en términos de la legislación aplicable.

QUINTO. Una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO de este Decreto, se entenderá extinta la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Los actos jurídicos emitidos por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales. En el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos, contratos o actos

públicos materia del presente Decreto se destinarán al Fondo de Pensiones para el Bienestar en términos de la legislación aplicable.

Cuarto.- Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.

Quinto.- Una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Segundo transitorio, se entenderán extintos los entes públicos a los que hace referencia el presente Decreto, salvo lo dispuesto en los artículos Décimo y Décimo Primero transitorios. Los actos jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Organismos garantes de las entidades federativas, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía, con anterioridad a que entre en vigor la legislación

equivalentes, se entenderán vigentes y obligarán en sus términos a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública que se extingue según corresponda, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

SÉPTIMO. Los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública que se extingue, pasarán a formar parte del organismo público descentralizado que se cree en la materia, en los términos de la legislación secundaria que al efecto se emita.

OCTAVO. Los Comisionados de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, que a la entrada en vigor del presente Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación secundaria que aluden los **ARTÍCULOS SEGUNDO Y QUINTO**

secundaria, surtirán todos sus efectos legales.

En el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a las instituciones que asuman las funciones de los entes públicos que se extinguen, según corresponda, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

Los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos de los entes públicos que se extinguen conforme al presente artículo transitorio pasarán a formar parte de las dependencias del Ejecutivo Federal o al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según corresponda, en los términos del presente Decreto y de la legislación secundaria que al efecto se emita.

Sexto.- Los Comisionados de la Comisión Reguladora de Energía y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor del presente Decreto continúen en su encargo, concluirán

TRANSITORIOS, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

Lo mismo sucederá con las designaciones o nombramientos de los titulares de las diversas direcciones, jefaturas o áreas de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Cuando para efectos de integrar el quorum de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, requiera realizarse un nuevo nombramiento, en ningún caso la temporalidad de éste podrá exceder a la entrada en vigor de las leyes secundarias.

NOVENO. Los derechos laborales de las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, serán respetados en su totalidad, en términos de aplicable. la legislación Los recursos humanos con que cuenten la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública que se extingue a consecuencia del presente Decreto, pasarán a formar parte de aquel que asuma sus atribuciones, corresponda. cuando

sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

Lo mismo sucederá con las designaciones que derivan del organismo señalado en el artículo 3o., fracción IX, que se deroga conforme al presente Decreto.

Cuando para efectos de integrar el quórum del organismo público de que se trate, requiera realizarse un nuevo nombramiento, la temporalidad de éste no podrá exceder en ningún caso a la entrada en vigor de las leyes secundarias.

Séptimo.- Los derechos laborales de las personas servidoras públicas serán respetados en su totalidad, en términos de la legislación aplicable. Los recursos humanos con que cuenten los entes públicos que se extinguen a consecuencia del presente Decreto pasarán a formar parte de aquellos que asuman sus atribuciones, cuando corresponda.

DÉCIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Octavo.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Noveno.- Los títulos habilitantes otorgados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones continuarán vigentes en sus términos, sin perjuicio de que los concesionarios deban cumplir con las obligaciones y contraprestaciones que en su caso les imponga el Ejecutivo Federal, en ejercicio de sus atribuciones.

Décimo.- Las modificaciones a los párrafos décimo quinto a vigésimo del artículo 28 que se reforman en el presente Decreto, entrarán en vigor en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria a que hace referencia el siguiente párrafo.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes secundarias en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente, para el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 28 de esta Constitución.

La autoridad en materia de libre competencia y concurrencia contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, estará dotada de independencia

técnica y operativa en sus decisiones, organización y funcionamiento, y se garantizará la separación entre la autoridad que investiga y la que resuelve los procedimientos.

Décimo Primero.- La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones se extinguirán al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con el artículo **Décimo transitorio.** Los actos emitidos por dichos órganos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en términos del artículo Décimo transitorio, surtirán todos sus efectos legales.

Los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica que continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, en términos del artículo Décimo transitorio.

Décimo Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la entidad paraestatal denominada Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones quedará sectorizada a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.